



**CORPORATE ALIA
ABOGADOS**

Legal Flash Marzo - Abril 2016



**C/ Macarena nº 27 - 28016 Madrid,
Tel.: 91 435 20 70 - Fax 91 435 78 08**

**Vía Augusta nº 48-54, 1º 4ª - 08006 Barcelona
Tel.: 93 467 70 87 - Fax: 93 419 71 24**

e-mail: abogados@corporatealia.com

MERCANTIL

Validez de la convocatoria de Junta General realizada por administrador con cargo no inscrito.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 14 de septiembre de 2015, dispone que en el caso de administradores no inscritos se debe ponderar con mucho cuidado todos los intereses en juego y sin aferrarse a una interpretación rígida de las normas registrales inclinarse por una solución que, sin perjudicar a terceros, en este caso otros socios, sean las más beneficiosas para la continuidad de la Sociedad. En el presente caso la DGRN estima la validez de la convocatoria realizada por administrador no inscrito en el Registro Mercantil siempre que a su vez se acredite la regularidad de su nombramiento.

El ámbito de representación de los administradores no es limitable estatutariamente.

La Resolución de la DGRN, de fecha 17 de septiembre de 2015, establece que, para los actos comprendidos en el objeto social, son ineficaces frente a terceros las limitaciones impuestas a las facultades de representación de los administradores, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, resumiéndose la doctrina de la propia DGRN en los siguientes puntos: a) Que el objeto social ha de estar determinado, pero esta determinación no limita la capacidad de la Sociedad, sino sólo las facultades representativas de los administradores; b) Que es ineficaz frente a terceros cualquier limitación de dichas facultades siempre que se trate de asuntos o actos comprendidos dentro de dicho objeto social; y c) Que están incluidos en el ámbito de poder de representación de los administradores no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto, ya sea de forma directa o indirecta y los complementarios o auxiliares para ello, sino también los neutros o polivalentes y los aparentemente no conectados con el objeto social, quedando excluidos únicamente los claramente contrarios a él, es decir, los contradictorios o denegatorios del mismo.

LABORAL

Instalación de cámaras en el trabajo, sin consentimiento del empleado, para controlar el cumplimiento del contrato.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC), de fecha 3 de marzo de 2016, desestima el recurso de amparo presentado por una trabajadora que fue despedida tras comprobar su empleador, mediante la instalación de una cámara de video vigilancia en el lugar de trabajo, que había sustraído dinero de la caja. La Sentencia rechaza que en el presente caso se hayan vulnerado los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen de la trabajadora, aun no habiéndose otorgado el consentimiento expreso por parte de la trabajadora.

Contenido de la carta de despido individual comunicada a los trabajadores afectados por despido colectivo.

La Sentencia del Tribunal Supremo (STS), de fecha 15 de marzo de 2016, establece que no es necesario exigir que se comunique de manera individual a los trabajadores aquellos datos que no sólo es razonable suponer que se han conocido materialmente por ellos en el curso de las negociaciones, cuando la decisión extintiva de la empresa se ha adoptado con activa intervención de sus representantes legales, que obligadamente han de informarles de las gestiones y sus resultados.

Naturaleza del plazo de 3 días de incorporación del trabajador cuando opta el empresario por la readmisión.

La STS, de fecha 19 de enero de 2016, dispone que se trata de un plazo procesal, por lo que no deben computar los sábados, domingos ni festivos. Al igual que la jurisprudencia reiteradamente ha declarado la naturaleza procesal del plazo de 10 días que tiene el empresario para comunicar la readmisión del trabajador, se ha de considerar también procesal y no civil el plazo de 3 días que tiene el trabajador para incorporarse de nuevo a la empresa.

No procede condenar a la trabajadora a reintegrar a la empresa el salario indebidamente cobrado en la reducción de jornada.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, de fecha 16 de noviembre de 2015, en un supuesto en el que la empresa ha venido abonando a la trabajadora durante un prolongado tiempo el salario que percibía antes de la reducción de jornada, sin que pueda apreciarse que sea debido a error (siendo comprensible en el ámbito de la hipótesis de la concurrencia de error si la contratación del mismo se hubiera producido de forma más o menos inmediata, no al cabo de 15 meses, momento en el que, interpretando que la nueva reducción de la jornada determinaba también la del salario, se formula el primer requerimiento). En el pacto de reducción de jornada no consta nada en relación con el salario, por lo que, atendiendo a la literalidad del pacto, no puede entenderse que la reducción de jornada conlleve también el efecto implícito de la disminución del salario.

Nulidad de despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo de una trabajadora con discapacidad.

La Sentencia del TSJ de Galicia, de fecha 22 de diciembre de 2015, aplica la jurisprudencia comunitaria y del Tribunal Constitucional al entender que, el estado de salud de un trabajador o su enfermedad, pueden constituir un factor de discriminación cuando la baja por enfermedad es atribuible, total o parcialmente, a su discapacidad, porque el trabajador discapacitado está más expuesto al riesgo adicional de padecer una enfermedad relacionada con su discapacidad. En conclusión el referido tribunal entiende que el despido, motivado por dichas bajas laborales, supone una diferencia de trato y por ende una discriminación indirecta por motivos de discapacidad.

FISCAL

Novedades en relación al tratamiento fiscal de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades (IS).

La Agencia Tributaria, mediante el Informe de fecha 7 de marzo de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica, ha modificado su posición en relación con el tratamiento fiscal de los intereses de demora en el IS, manifestando en consecuencia que los intereses de demora de naturaleza indemnizatoria, derivados del incumplimiento de una norma y requeridos en liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación/inspección, no son partidas deducibles en la determinación de la base imponible del IS.

Se les concede naturaleza distinta a los intereses de demora devengados durante la suspensión de la ejecución de las liquidaciones (intereses suspensivos), que serán deducibles en el IS cuando la Resolución o Sentencia confirma la liquidación inicialmente practicada. La Agencia Tributaria entiende que son deducibles en base a su naturaleza financiera que tiene origen en el aplazamiento del pago y no en el incumplimiento de la norma.

No obstante, cuando la Resolución o Sentencia estima parcialmente las pretensiones del contribuyente y, por tanto, anula la liquidación originaria y dicta una nueva liquidación con la cuota e intereses de demora, deberán diferenciarse dos momentos:

- a) Los intereses de demora devengados desde el incumplimiento hasta la fecha de la primera liquidación administrativa no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles.
- b) Los intereses de demora generados desde la primera liquidación administrativa que se corrige hasta la nueva liquidación, en este caso, podrán ser objeto de deducción en la base imponible del impuesto.

Renuncia a la exención del IVA en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).

La STS, de fecha 15 de enero de 2015, dictada en unificación de doctrina, dispone que la renuncia a la exención del IVA por el sujeto pasivo se realizará de forma válida siempre y cuando las partes se comuniquen de manera fehaciente y por escrito la voluntad. Por todo ello, hay que

entender que no resulta esencial que aparezca literalmente en la escritura una renuncia expresa del transmitente a la exención del IVA, siendo suficiente la constancia de haberse repercutido el Impuesto en la propia escritura de compraventa, pues de esta forma es incuestionable que adquirente y transmitente manifiestan su intención y conocimiento indubitado de que la operación queda sujeta al IVA.

Devolución del IVA a no establecidos.

La STS, de fecha 16 de febrero de 2016, analiza un supuesto en el que la mercantil, no establecida en España, presenta el modelo 361 en tiempo y forma, obtiene la devolución, y posteriormente intenta incluir en su solicitud cantidades de IVA que no se incluyeron por error. El TS estima conforme a derecho la denegación de dicha devolución, pues la solicitud de rectificación se trata en realidad de una ampliación de la solicitud inicial presentada extemporáneamente. No obstante, el TS reconoce el derecho de la empresa no establecida a seguir el procedimiento legalmente establecido para la obtención de la devolución de las cantidades, bien como ingreso indebido, bien como crédito a su favor a fin de evitar un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

Operación con precio no determinado en su totalidad.

La Consulta Vinculante V2859-15 de la Dirección General de Tributos (DGT), de fecha 5 de octubre de 2015, establece que el IVA correspondiente a la cesión de la cartera de clientes efectuada por el consultante (estableciéndose un importe a percibir de forma variable en función de los beneficios que obtenga el cesionario de la cartera y de acuerdo a unos determinados porcentajes durante cuatro ejercicios) se devengará cuando se efectúe dicha cesión, debiendo el consultante repercutir el IVA sobre el destinatario de la operación. A tal efecto, si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del IVA, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

A efectos del IRPF, el consultante deberá realizar una estimación de cuál considera que vaya a ser el precio definitivo y total de transmisión, de modo que, si opta por imputar la ganancia en el período impositivo correspondiente a la transmisión, presentará, de acuerdo con esa estimación, su declaración por dicho período impositivo. Si en posteriores ejercicios la cuantía que recibe del comprador difiere de la estimación anual previamente realizada, se deberá practicar la regularización consiguiente, bien mediante la presentación de una declaración complementaria, con los correspondientes intereses de demora, bien rectificando la autoliquidación presentada.

No obstante, dado que nos encontramos ante un caso de operación con precio aplazado, en la medida en que el precio se recibe parcialmente mediante pagos sucesivos, transcurriendo más de un año desde la transmisión hasta el pago del último plazo, el consultante podrá acogerse al método de imputación temporal, imputando las rentas obtenidas a medida que se realicen los correspondientes cobros.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE ESPECIAL TRASCENDENCIA

Asimismo, recordamos que durante estos dos meses de marzo y abril se han publicado las siguientes disposiciones legales, que por su especial trascendencia en la actividad empresarial entendemos importante citar:

- **Procedimientos tributarios.-** Orden HAP /347/2016, de 11 de marzo, por la que se eleva a 30.000 Euros el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponda a las Comunidades Autónomas.

El equipo profesional de Corporate Alía Abogados.

La presente información es de carácter general, por lo que, dada la complejidad de los temas, los mismos deberían ser objeto de estudio individualizado, analizando caso por caso, para que

podiera servir de eventual orientación informativa para cualquier toma de decisiones que los lectores debieran adoptar.

Si desea dejar de recibir comunicados de Corporate Alia Abogados, por favor, envíe un correo electrónico a la dirección abogados@corporatealia.com, indicando "Baja" en el campo "Asunto".